



RESOLUCION No. CSJATR18-248
Viernes, 27 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00137-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora TANIA ELIAS COSTA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.768.623 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00683 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00137-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora TANIA ELIAS COSTA, consiste en los siguientes hechos:

"TANIA ELIAS COSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No, 32768623 en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito acudir a ésta corporación a fin de que se me garantice una administración de justicia oportuna y eficaz, la cual puede ser amenazada o vulnerada por la actuación fuera de los parámetros del Estatuto Procesal de la Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla en el trámite del proceso, por lo siguiente.

CAUSAL

Artículo 101 Numeral 6o Ley 270 de 1996. Artículo 29 de la Constitución.

HECHOS

Mi apoderada, envió, 03 de abril de 2018, a su dependiente judicial acreditado en el proceso para que de manera verbal solicitara copia del Audio Video de la primera audiencia para lo cual entregó un formato DVD virgen para que le fuera grabada dicha actuación manifestando el dependiente del Juzgado que volviera al día siguiente para entregárselo.

Al día siguiente, 4 de abril de 2018, le manifestó el dependiente del Juzgado que no era posible entregar copia del Audio Video porque la Juez manifestó que no era posible porque se contaminarían las pruebas.

El viernes 6 de abril de 2018, mi apoderada presentó solicitud escrita para que le extendieran copia de la Audiencia grabada, a lo que se negaron recibir por la misma razón con que negaron la solicitud verbal, que la Juez había dado la orden de que no se entregara copia del audio.

Cwillo

Por la insistencia de mi apoderada accedieron a recibir la solicitud escrita sin que hasta la presente hayan accedido a entregar la copia del Audio Video de la primera audiencia.

La urgencia es porque la próxima audiencia es el 13 de abril del presente año y se necesita para estudiar y prepararla con base a toda la información disponible.

El Artículo 114 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte. (He subrayado y resaltado).

El inciso cuarto (4o) de la Regla 6 del artículo 107 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello."

Y en este caso no se trata de cualquier interesado o tercero en la Litis, se trata de la misma PARTE DEMANDADA, por medio de mi apoderado. -

Así es que la Juez Sexta Civil Municipal no tiene ningún fundamento legal para ordenar a Secretario que no expida copia de la audiencia grabada, que se debe expedir de manera inmediata por el SECRETARIO sin necesidad de auto.

En ese orden de ideas si el Juez quiere ordenar al Secretario que no expida copia del Audio, que lo haga por Auto como lo preceptúa el artículo 278 del Código General del Proceso que debe hacerlo:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias."

Y de manera escrita o grabada de manera que quede memoria legal de su actuación.

PETICION

Por lo manifestado solicito al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa que haga la correspondiente VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, y en lo posible de manera URGENTE, comine a la Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla ajuste su actuación a los parámetros legales para que expida copia del Audio Video de la audiencia celebrada, hasta con por lo menos tres (3) días de anticipación a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, fijada para el 13 de abril del presente año.

O en su defecto haga un pronunciamiento escrito o grabado de la razón de ordenar al Secretario no expedir copia de la grabación de la audiencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN MARIA ROMERO RACEDO, en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2382, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cargilo

"Honorable Magistrada, antes de darle respuesta a su requerimiento le informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante Resolución No. 10.433 del 3 de abril de 2018, le concedió permiso remunerado a la Dra, ROSMERY PINZON DE LA ROSA por los días 18,19 y 20 de abril de 2018.

Por lo anterior, me permito dar respuesta a su requerimiento, conforme a los Hechos denunciados por la señora TAÑIA ELIAS COSTA dentro del proceso verbal de Simulación instaurado por JUAN DE DIOS ELIAS CAMPO contra TAÑIA DEL CARMEN ELIAS COSTA y HEREDEROS DETERMINADOS (SAMIR y HAROLD DE LA HOZ ELIAS) E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BRIGIDA SARAY Y ELIAS ORTEGA y radicado bajo el No. 2015-00683 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia:

En primer lugar, debe ponerse de presente que conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO del ACUERDO No. PSAA11-8716 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo es el enderezamiento de la función judicial cuando esta sea considerada por el solicitante como violatoria de los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia.

Bajo ese carácter correctivo de la Vigilancia Judicial Administrativa, es del caso señalar que este despacho judicial no ha incurrido en mora, por las siguientes razones:

Ciertamente la Dra. ALEIDA E. GUTIERREZ SALDARRIAGA, en su calidad de apoderada de la demandada TAÑIA DEL CARMEN ELIAS COSTA y HAROLD DE LA HOZ ELIAS, solicitó mediante escrito de fecha 6 de abril de la presente anualidad se le expidiera copia del audio de la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2018, a fin de preparar la de instrucción y juzgamiento que se realizaría el 13 abril de 2018.

Pero no es menos cierto que al momento de presentar dicha solicitud, se le informó verbalmente a la Dra. ALEIDA E. GUTIERREZ SALDARRIAGA que no era posible facilitarle el CD de la audiencia inicial en la cual se había recibido declaración a las partes demandante y demandada mediante interrogatorio, por cuanto se encontraba pendiente el recaudo de la prueba testimonial en la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 13 de abril de 2018.

Efectivamente, la señora jueza como directora del proceso (núm. 1o art. 42 C.G.P.) y tratándose de la dirección probatoria, tenía el deber de reservar los interrogatorios de las partes hasta tanto se recaudaran los testimonios, con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del art. 220 del C.G.P. según el cual: "Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan", control que la operadora de justicia sólo puede ejercer con la medida antes referida, que busca garantizar la espontaneidad de los testigos e impedir que se contamine su conocimiento de los hechos.

A más de lo anterior, debe precisarse que a la parte demandante tampoco se le proporcionó copia de la audiencia inicial y de manera general la suscrita jueza no hace



entrega en ningún proceso de copia de audiencia inicial mientras esté pendiente el recaudo de testimonios, por las razones expuestas en precedencia.

Igualmente, se pone de presente que a la audiencia inicial comparecieron todas las personas parte en este proceso, acompañadas de sus respectivos apoderados judiciales, desde su inicio hasta que esta concluyó. Luego entonces, la falta de entrega del CD no afectó en nada que la parte demandada se preparara para la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que, se reitera, estuvo presente durante toda la audiencia como quedó registrado en el video y en el acta de asistencia.

El día viernes 13 de abril de 2018 desde las 9:00 A.M. y hasta las 2:25 P.M., se llevó a cabo la audiencia en la cual se recaudaron los testimonios, se escucharon los alegatos y se profirió la correspondiente sentencia, la cual fue apelada en la misma audiencia por la parte demandante, toda vez que la suscrita jueza resolvió desestimar las pretensiones de la parte demandante y declarar probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, integrada por la aquí solicitante de la vigilancia.

Desde el día lunes 16 de abril de 2018 se encuentran en la secretaría de este despacho judicial, disponibles para ambas partes, los C.D. correspondientes a las dos audiencias celebradas dentro del proceso de la referencia antes señalada.

Así las cosas honorable Magistrada esta Dependencia Judicial no se encuentra en mora ni actuó con falta de eficiencia, motivos por los que me permito elevarlas siguientes:

SOLICITUDES

1. Solicito de manera respetuosa a la Honorable Magistrada se sirva eximir a este funcionario judicial de los correctivos y anotaciones de que da cuenta el ACUERDO No. PSAA11-8716 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
2. A su vez, solicito comedidamente se abstenga de compulsar copia a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura., por no existir mora alguna si situación de deficiencia que corregir por parte de este despacho, por las razones que antes se expusieron.

En consecuencia, considera entonces que no es procedente la presente Vigilancia Judicial radicada con el No. 2018- 00137 presentada por la señora TAÑIA DEL CARMEN ELIAS COSTA.

Seguidamente, la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla adicionó el informe de descargos mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2485, señalando:

“Por medio del presente oficio, me permito remitirle a usted las copias que a continuación se relacionan dentro del proceso Declarativo instaurado por JUAN DE DIOS ELIAS CAMPO contra TAÑIA DEL CARMEN ELIAS COSTA, HAROLD NADIN DE LA HOZ ELIAS y SAMIR ALBERTO DE LA HOZ ELIAS y radicado bajo el No. 2015-00683.

Quinto

Así mismo le informo que el proceso de la referencia fue remitido mediante Oficio No. 206 de abril 19 de 2018 a la Oficina Judicial para ser repartido entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad a fin de que se tramite recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Civil del Circuito

-Copia de Acta Audiencia de fecha marzo 21 de 2018 -Copia de Acta Audiencia de fecha 13 de abril de 2018.

-Copia del Oficio No. 206 de 2018.

-Copia de Acta de Reparto.

Por tanto el expediente en cuestión se encuentra en el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún

8716

superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la solicitud escrita presentada por la negativa del Secretario a entregar copia del audio de la audiencia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Oficio No. 033 del 28 de febrero de 2018
- Fotocopia del proveído del 02 de abril de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Quilid.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la solicitud de entrega de la copia del audio video de la primera audiencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00683?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso verbal de simulación de radicación No. 2015-00683.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 03 de abril de 2018 solicitó ante el despacho judicial copia del audio video de la primera audiencia, y entregó un formato DVD virgen para que le fuera grabada dicha actuación. Al acercarse al despacho le informaron que no sería posible entregar la copia del audio video porque se contaminarían las pruebas.

Indica que el 06 de abril de 2018 presentó solicitud escrita para que se le extendiera copia de la audiencia grabada, negándose a recibir señalando que la Juez había dado la orden. Manifiesta que hasta la presentación de la vigilancia no le habían dado respuesta, y la urgencia se debe a que se necesita el audio video para la preparación de la próxima audiencia que se celebraría el 13 de abril de 2018.

Que la funcionaria judicial manifiesta que no ha incurrido en mora. Confirma que la quejosa solicitó mediante escrito del 06 de abril de los corrientes copia de la audiencia inicial a fin de preparar la de instrucción y juzgamiento que se realizaría el 13 de abril de 2018.

Argumentó que a la quejosa se le informó que no era posible facilitarle el CD de la audiencia inicial toda vez que se habían recibido declaraciones de las partes mediante interrogatorio, y se encontraba pendiente el recaudo de prueba testimonial en la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 13 de abril de 2018, la juez como directora del despacho con fundamento en el artículo 42 del CGP, procuró garantizar la espontaneidad de los testigos e impedir que se contaminaras las pruebas .

Señala la funcionaria que no se le proporcionó copia a la parte demandante de la audiencia inicial, puesto que se encontraba pendiente el recaudo de testimonios. Indica que en la audiencia inicial comparecieron todas las partes, por lo que la falta de entrega del CD no afectaba a la demandada para la preparación de la audiencia de instrucción.

Agrega que el 13 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia en la que se recaudaron los testimonios, se escucharon los alegatos y se profirió la sentencia, la cual fue apelada por la parte demandante. Finalmente aclara que desde el 16 de abril de 2018 se encuentran en la secretaria para ambas partes los CD's de las correspondientes audiencias. Así mismo, la servidora remite las actuaciones donde consta lo anterior.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que la decisión de la no entrega del CD se fundaron en razones legales, sobre las cuales esta Sala no puede pronunciarse toda vez que las decisiones judiciales se encuentran sometidas al imperio de la Ley y amparadas por el principio de autonomía e independencia judicial.

En este orden de ideas, visto los hechos y pruebas que rodearon la presente vigilancia, esta Sala no advirtió la existencia de dilación por parte de la funcionaria requerida, toda vez que la quejosa tenía conocimiento de las causales por las que no se le podría entregar el CD, tal como ella misma relata en el escrito de la vigilancia, se observa que en todo caso ya fue adoptada la decisión de fondo en el asunto objeto de la vigilancia, y que los CD's de las audiencias fueron puestos a disposición de las partes.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió dilación injustificada en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM

